

Para dar cumplimiento al acuerdo del Consejo de Ministros citado anteriormente, este real decreto incorpora una disposición final primera y modifica la disposición final primera actual, que pasa a ser disposición final segunda, del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, con el contenido normativo de ambas disposiciones finales tal como fue aprobado en el reseñado acuerdo. Las actuales disposiciones finales segunda y tercera del mencionado real decreto pasan a ser las disposiciones finales tercera y cuarta, respectivamente, manteniendo la misma redacción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 2004,

#### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella.*

El Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se incorpora una nueva disposición final primera con el siguiente tenor:

«Disposición final primera. *Aprobación de los programas.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará, en el ámbito de la Administración General del Estado, los programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos e impresión que vayan a ser utilizados en las comunicaciones de la contratación por vía telemática y difundirá públicamente sus características.»

Dos. Se da una nueva redacción a la actual disposición final primera, que pasa a ser segunda, con el siguiente texto:

«Disposición final segunda. *Comunidades autónomas.*

El procedimiento de comunicación del contenido de los contratos mediante el uso de medios telemáticos, establecido en este real decreto y en las normas que lo desarrollen, podrá ser de aplicación en las comunidades autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, mientras no hayan aprobado sus propios programas, aplicaciones, diseños y estructuras de datos e impresión a utilizar en dichas comunicaciones que, en todo caso, garantizarán la comunicación al Servicio Público de Empleo Estatal de los datos definidos como obligatorios en este real decreto.»

Tres. Las actuales disposiciones finales segunda y tercera pasan a ser la tercera y la cuarta, respectivamente, manteniendo la misma redacción.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, a 23 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**14602** *RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se fija el mes de menor demanda para los sistemas insulares del Archipiélago Balear y Canario y en los sistemas extrapeninsulares de Ceuta y Melilla, para la aplicación de las tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución, tipo 6.*

El Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, al fijar los períodos tarifarios a considerar para cada una de las modalidades de tarifa contempladas, y en concreto, para la modalidad de seis períodos, recogida en el apartado tercero del artículo 8 del citado Real Decreto, define los tipos de días, períodos tarifarios y horarios concretos a aplicar. A este respecto, y en relación con los tipos de días en que se divide el año eléctrico, se establece:

«Tipo C: De lunes a viernes no festivos de temporada baja, excepto agosto en el Sistema Peninsular y el mes correspondiente de mínima demanda en cada uno de los sistemas aislados extrapeninsulares e insulares. Dicho mes se fijará por la Dirección General de Política Energética y Minas».

«Tipo D: Sábados, domingos y festivos y agosto en el Sistema Peninsular y el mes de menor demanda para los sistemas aislados insulares y extrapeninsulares (que se fijará por la Dirección General de Política Energética y Minas)».

Por su parte, el Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, hace efectiva la liberalización del suministro eléctrico en estos territorios, ya previsto en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico. Ello significa que determinados clientes podrán ejercer su condición de cualificados y por tanto deberán aplicar la correspondiente tarifa de acceso.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario fijar el mes de mínima demanda de los referidos sistemas aislados extrapeninsulares e insulares para programar los equipos de medida de aquellos consumidores que opten por acceder al mercado liberalizado con esta modalidad de tarifas (seis períodos).

Visto el escrito presentado por ENDESA y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución que anualmente publica esta Dirección General por la que se fija el calendario aplicable al sistema estacional tipo 5 de discriminación horaria en el sistema peninsular y en los sistemas extrapeninsulares,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas, ha resuelto:

Aprobar para los sistemas aislados insulares de los Archipiélagos Balear y Canario y los sistemas extrape-

ninsulares de Ceuta y Melilla, a los efectos previstos en el apartado tercero del artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, los siguientes meses de mínima demanda:

Archipiélago Balear: Noviembre.  
Archipiélago Canario: Mayo.  
Ceuta: Abril.  
Melilla: Marzo.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Energía (por delegación Orden ITC/1102/2004, de 27 de abril, Boletín Oficial del Estado n.º 103), en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 27 de julio de 2004.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

Ilmo. Sr. Subdirector General de Energía Eléctrica.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

**14603** ACUERDO de 30 de junio de 2004, del Pleno del Parlamento de Andalucía, de modificación del adoptado el 12 de mayo de 2004, sobre las Comisiones Permanentes.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 29 y 30 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del Reglamento de la Cámara, y a instancia de todos los Grupos parlamentarios, ha adoptado el siguiente acuerdo de modificación del adoptado el 12 de mayo de 2004, 7-04/OAPP-000005, sobre Comisiones Permanentes:

Artículo único.

Primero.—Se modifica el artículo 47 del Reglamento del Parlamento de Andalucía en sus apartados 1 y 2, quedando redactados de la siguiente manera:

«1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Coordinación.
- 2.<sup>a</sup> Economía, Hacienda y Presupuestos.
- 3.<sup>a</sup> Justicia y Régimen de las Administraciones Públicas.
- 4.<sup>a</sup> Innovación, Ciencia y Empresa.
- 5.<sup>a</sup> Infraestructuras, Transportes y Vivienda.
- 6.<sup>a</sup> Empleo.
- 7.<sup>a</sup> Turismo, Comercio y Deporte.
- 8.<sup>a</sup> Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 9.<sup>a</sup> Salud.
- 10.<sup>a</sup> Educación.
- 11.<sup>a</sup> Igualdad y Bienestar Social.
- 12.<sup>a</sup> Cultura.

- 13.<sup>a</sup> Medio Ambiente.
- 14.<sup>a</sup> Desarrollo Estatutario.

2. Son también Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Reglamento.
- 2.<sup>a</sup> Estatuto de los Diputados.
- 3.<sup>a</sup> Gobierno Interior y Derechos Humanos.
- 4.<sup>a</sup> Discapacidad.
- 5.<sup>a</sup> Seguimiento y Control de la Empresa Pública de la RTVA y de sus Sociedades Filiales.
- 6.<sup>a</sup> Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con Representación en el Parlamento de Andalucía.
- 7.<sup>a</sup> Asuntos Europeos.»

Segundo.—Se adiciona un nuevo apartado a la disposición adicional primera del Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía sobre las Comisiones Permanentes de 12 de mayo de 2004, que queda redactado como sigue:

«14.º Desarrollo Estatutario, que comprende el estudio y propuestas de posibles reformas del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como la valoración, seguimiento y control del proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de sus sistemas de financiación y estudio de propuestas de índole legislativa sobre reformas de la legislación electoral andaluza.»

Tercero.—Se suprime el apartado 4.º de la disposición adicional segunda del Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía sobre las Comisiones Permanentes de 12 de mayo de 2004, , reordenándose los siguientes 5.º a 8.º de 4.º a 7.º

Cuarto.—Se modifica la disposición adicional tercera del Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía sobre las Comisiones Permanentes de 12 de mayo de 2004, que queda redactada como sigue:

«1. La Comisión de Desarrollo Estatutario estará compuesta por 20 miembros; 9 a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista; 7 a propuesta del G.P. Popular de Andalucía; 2 a propuesta del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, y 2 a propuesta del G.P. Andalucista. Adoptará sus acuerdos atendiendo al criterio de voto ponderado.

2. La composición de las Comisiones de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Gobierno Interior y Derechos Humanos será la establecida en el Reglamento del Parlamento.

3. La Comisión de Seguimiento y Control de la Financiación de los Partidos Políticos con representación en el Parlamento de Andalucía estará compuesta por dos miembros por cada Grupo parlamentario y adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado.

4. El número de miembros que compondrán las Comisiones de Discapacidad, Seguimiento y Control de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y de sus Sociedades Filiales y Asuntos Europeos será igual al establecido para las Comisiones Permanentes Legislativas.»

Sevilla, 30 de junio de 2004.—La Presidenta del Parlamento de Andalucía, María del Mar Moreno Ruiz.

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 137, de 14 de julio de 2004)